



Secretaría de Desarrollo Agropecuario

Depto: OFICINA DEL SECRETARIO
Sección :
Oficio No.: SDA/ 030 /2013
Exp:

Cuernavaca Morelos a 18 ENE 2013

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.**

Por medio del presente escrito, y en atención al diverso oficio No. CJ/00022/2013 suscrito por el Lic. Ignacio Burgoa Llano Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se anexa el presente Anteproyecto de Reglamento Ganadero, para que en términos de lo establecido en los artículos 4 fracción I, 49, 51, 56 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos emita la exención del Manifiesto de Impacto Regulatorio de dicho Anteproyecto de Reglamento en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la Materia.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a los teléfonos 777 261-1952 y 777 304-0524.

**ATENTAMENTE.
EL Secretario de Desarrollo Agropecuario**

M.A. Roberto Ruiz Silva.



C.C.P. - Eduardo Bretón Ochoa. Director Operativo. Para su conocimiento
C.C.P.- Lic. Ignacio Burgoa Llano. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Para su conocimiento

ARCHIVO / CONSECUTIVO





MORELOS
PODER EJECUTIVO

CONSIDERADO	4
TITULO PRIMERO	5
CAPITULO I.....	5
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO.....	5
CAPITULO II.....	6
DE LAS AUTORIDADES	6
CAPITULO III.....	6
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES	6
CAPITULO IV	8
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS	8
CAPITULO V	9
DE LA PROPIEDAD DE FIERROS, MARCAS E IDENTIFICADORES	9
CAPITULO VI	10
DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS	10
CAPITULO VII	10
DE LOS CERCOS	10
CAPITULO VIII	11
DE LAS VÍAS PECUARIAS	11
CAPITULO IX	11
RECUEENTOS Y REALEOS DE GANADO	11
TITULO SEGUNDO.....	12
MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	12
CAPITULO I.....	12
TRÁNSITO Y VIGILANCIA DEL GANADO	12



MORELOS

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II.....	14
CORRALES DE CONSEJO.....	14
CAPÍTULO III.....	14
CENTROS DE COMPRAVENTA.....	14
CAPÍTULO IV.....	15
ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES, RASTROS Y MATADEROS DE ANIMALES.....	15
CAPÍTULO V.....	16
GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS.....	17
TÍTULO TERCERO.....	17
FOMENTO, MEJORAMIENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA.....	17
CAPÍTULO I.....	17
REGISTRO DE LOS ANIMALES.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MEJORAMIENTO DEL GANADO.....	18
CAPÍTULO III.....	18
CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS.....	18
CAPÍTULO IV.....	19
SANIDAD ANIMAL.....	19
CAPÍTULO V.....	20
INOCUIDAD.....	20
TÍTULO CUARTO.....	21
EXPOSICIONES GANADERAS.....	21
CAPÍTULO ÚNICO.....	21
GENERALIDADES.....	21
TÍTULO QUINTO.....	22



MORELOS

PODER EJECUTIVO

EJERCICIO PROFESIONAL	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
TÍTULO SEXTO.....	22
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA, APICULTURA Y ACUACULTURA.	22
CAPÍTULO I.....	22
AVICULTURA.....	22
CAPÍTULO II.....	22
PORCICULTURA.	22
CAPÍTULO III.....	23
APICULTURA.....	23
CAPÍTULO IV.....	25
ACUACULTURA.....	25
CAPÍTULO V.....	26
CUNICULTURA.....	26
TÍTULO SÉPTIMO.....	26
ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA PECUARÍA DEL ESTADO.....	26
CAPÍTULO ÚNICO	26
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	26
TRANSITORIO	28



MORELOS
PODER EJECUTIVO

LUIS GRACO RAMIREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Las disposiciones que nos establecen la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, donde se contempla impulsar la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Por lo que la presente **Iniciativa de Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos**, es indispensable ya que se requiere modificar y adecuar a las condiciones del estado, a las Leyes vigentes y Normas Oficiales como es: Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, así como la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento respectivo, entre otras, la implementación de la identificación del ganado (SINIIGA), y demás ordenamientos jurídicos. Todo este marco legal, contiene un conjunto de disposiciones que regulan en el ámbito de competencia federal y estatal, el fomento de la actividad ganadera en el Estado.

El presente reglamento tiene por objeto regir las situaciones contempladas en la Ley Ganadera del Estado de Morelos.

Asimismo detalla los principales aspectos funcionales y operativos de lo establecido en la Ley, reafirmando que la encargada de su adecuada aplicación será el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, los Presidentes Municipales, las Uniones Ganaderas, Asociaciones Ganaderas Locales y Delegados en los Ejidos y Comunidades.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de La Ley Ganadera del Estado de Morelos, corresponde al Ejecutivo del Estado la expedición del Reglamento de la Ley referida y en consecuencia fijar las normas y directrices de sus aspectos generales, mismas que se encuentran alineadas con la legislación estatal y en congruencia con los ordenamientos federales de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:



MORELOS

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, regir las situaciones contempladas en la **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**; tomando en consideración que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado; quedando encomendada su aplicación a:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a quien en lo sucesivo se denominará la Secretaría;
- II.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;
- III.- Dirección: La Dirección General de Ganadería y Acuacultura; dependiente de la Secretaría;
- IV.- Acuacultura: Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos;
- V.- Apicultura: La actividad que comprende la cría y explotación de las abejas
- VI.- Avicultura: La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos
- VII.- Granjas Avícolas: Los sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas para la cría, reproducción y explotación avícola;
- VIII.- Aves de corral: Las gallináceas, palmípedas, corrompidas, falseadas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria;
- IX.- Certificado Zoosanitario: El documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizoóticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;
- X.- Animales Mostrencos: Los animales que presuntamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno que pastan, los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible de identificar, aquellos que no se pueda demostrar su legítima propiedad y los que no sean reclamados por otra persona;
- XI.- SINIIGA: El Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- XII.- Enfermedades epizoóticas: Las que se presentan cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado, para un espacio y tiempo determinado, de conformidad con la normatividad federal y local aplicable;
- XIII.- Enfermedades exóticas: Las presentadas cuando no existen en una región ecológica determinada;
- XIV.- Guía de Tránsito: El documento que ampara la movilización y el tránsito de ganado en el interior del territorio, así como desde y hacia el exterior del Estado de Morelos;



MORELOS

PODER EJECUTIVO

XV.- Movilización y tránsito de ganado: El embarque, transporte o cambio de agostadero, así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga desde y hacia el interior y el exterior del Municipio y del Estado, en que se han producido

XVI.- Organizaciones Ganaderas: Las uniones regionales y las asociaciones ganaderas locales, constituidas de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas y dedicadas a las actividades pecuarias;

XVII.- Patente o registro de fierro: El documento oficial que expide la autoridad competente, con motivo del registro de fierros y señales a que alude esta Ley;

XVIII.- Realeo: El desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno;

XIX.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;

Artículo 2.- Todas las personas físicas o morales que directa o indirectamente se dediquen a la producción, explotación, compra-venta y movilización de especies ganaderas, sus productos y subproductos, o a la prestación de servicios relacionados con esta actividad, quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Se entenderá para los efectos de este Reglamento como Ley, a la LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Para efectos de la presente iniciativa de Reglamento, son autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Gobierno del Estado.
 - III. La Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado.
 - IV. La Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado;
 - V. Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado; y
- Las autoridades auxiliares, se consideran las siguientes:

- a). Las demás autoridades federales, estatales y municipales facultadas para coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;
- b). Las Organizaciones Ganaderas del Estado;
- c). El Comité de Fomento y Protección Pecuaria y Sanidad Animal del estado de Morelos y
- d). Los Rastros Públicos y Privados.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



MORELOS

PODER EJECUTIVO

- I. Fomentar, organizar, dirigir y controlar acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las autoridades federales, municipales, núcleos ejidales y comunales de Organizaciones y Asociaciones Ganaderas.
- II. Impulsar e implementar programas en materia de explotación pecuaria integral, así como propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarlos, conforme a las técnicas modernas de producción, incluyendo procesos de transformación para la industrialización y comercialización de productos y subproductos pecuarios.
- III. Impulsar y detectar las oportunidades del mercado conforme las normas que establecen las autoridades correspondientes.
- IV. Impulsar permanentemente estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios, con el fin de mejorar la productividad y la rentabilidad de los productores.
- V. Promover y apoyar la organización básica económica y de servicios, con base en las demandas de los ganaderos y de acuerdo a las necesidades de la Entidad y del mercado local y nacional;
- VI. Conciliar permanentemente, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores, con el fin de mantener un clima de armonía productiva y de competitividad dentro del sector agropecuario;
- VII. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, como medio de promoción de la actividad pecuaria, para dar a conocer dentro y fuera del Estado los desarrollos, avances y resultados obtenidos;
- VIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que se requieran de acuerdo a los ordenamientos que la Ley señale;
- IX. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia, transporte y movilización para el control del ganado en el Estado;
- X. Llevar al corriente el libro que contiene el registro de fierros;
- XI. Publicar y distribuir en todo el Estado las marcas, fierros y señales registradas;
- XII. Elaborar el inventario ganadero del Estado.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la debida observancia y cumplimiento de este reglamento;
- II. Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III. Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV. Llevar el registro de ganaderos del Municipio y remitir copia del mismo a la Secretaría;
- V. Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos, en los términos del reglamento;
- VI. Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados, fuera de matanza autorizada;
- VII. Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado, en términos de lo establecido en la Guía de Tránsito;
- VIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados, de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX. Llevar un libro de control de sacrificios de animales, en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;



MORELOS

PODER EJECUTIVO

- X. Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las infracciones y sanciones correspondientes;
- XI. Expedir y controlar el registro de fierros, marcas teniéndolo a la vista y facilitarlo a la población para efecto de identificación y verificación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley;
- XII. Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y reglamento y, cuando por el desempeño de sus funciones detecten la presunta comisión de un delito relacionado con la ganadería, los hechos se harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente, poniendo provisionalmente en el Corral de Consejo que corresponde;
- XIII. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente y que su operación está dentro de la Ley;
- XIV. Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XV. Dar aviso a la Secretaría y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten al ganado;
- XVI. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos relacionados con la ganadería.
- XVII. Imponer, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones e infracciones previstas por este reglamento;
- XVIII. Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos y tianguis de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la SAGARPA;
- XIX. Supervisar, en coordinación con la Secretaría, el inventario ganadero, y
- XX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Artículo 7.- Los ganaderos podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Secretaría y las demás autoridades competentes;
- II. Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles, y
- III. Las demás que le fije esta Ley y su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- El carácter de ganadero deberá ser acreditado con la inscripción y registro al padrón respectivo y la tarjeta de identificación y/o registro de fierro que expedirá el Ayuntamiento correspondiente. Estos documentos de identidad deberán distribuirse y



MORELOS

PODER EJECUTIVO

entregarse directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas, previo Convenio que se suscriba con el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales deberán solicitar a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

CAPITULO V

DE LA PROPIEDAD DE FIERROS, MARCAS E IDENTIFICADORES

Artículo 11.- Para el ejercicio legal de la actividad ganadera, todo ganadero o propietario de ganado de cualquiera de las especies señaladas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley, deberá contar con su título de marcar, señal de sangre en ganado menor o fierro en ganado mayor y la patente correspondiente, además de la inscripción en la Regiduría relacionada con el sector pecuario, para ello el Presidente Municipal deberá solicitar a la Secretaría, la autorización de la expedición de los libros de registro, los cuales deberán tener las características que la propia Secretaría determine.

Artículo 12.- Todo beneficio derivado de los Programas del Subsector Ganadero implementados por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, procurará alcanzar al mayor número de ganaderos beneficiados, registrados por las Presidencias Municipales, se encuentren o no afiliados a Agrupaciones Ganaderas.

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que en el territorio del Estado vendan uno o más animales deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. El comprador deberá tramitar la correspondiente Guía de Tránsito, misma que podrá ser expedida por la Secretaría, por las Presidencias Municipales o por las Asociaciones Ganaderas Locales autorizadas para ello.

Artículo 14.- Los ganaderos quedan obligados a cercar debidamente sus predios, para impedir el acceso de animales ajenos y a no permitir la salida de los animales propios a otros predios que afecten las propiedades circunvecinas.

Artículo 15.- La propiedad del ganado se acreditará por cualquiera de los medios a que hace referencia el Artículo 23 de la Ley.

Artículo 16.- Los propietarios de ganado deberán de realizar el registro de fierros, señales y obtención de patentes en las Presidencias Municipales en cuya jurisdicción mantengan su unidad de producción.

Artículo 17.- Toda marca de herrar, señal de sangre o patente únicamente podrán usarse por sus propietarios cuando los hayan previamente registrado ante las respectivas Presidencias Municipales.

Artículo 18.- Cualquier traspaso que se realice de las marcas a que se refiere el artículo anterior, para que sea válido deberá autorizarse por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual, en tal caso, hará la inscripción en el título original objeto del traspaso.

Artículo 19.- Para la persona que sea propietaria de uno o más ranchos ganaderos en diferentes municipios del Estado, deberá registrar su fierro, marca, y señal de sangre en cada uno de ellos.



DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 20.- Para el caso de semovientes mostrencos será facultad de la Autoridad Municipal que corresponda, resolver sobre las controversias que al respecto se susciten.

Artículo 21.- Para efectos de lo anterior, la Autoridad Municipal se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 47 y demás relativos de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.

Artículo 22.- Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra o presente una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de Médico Veterinario Autorizado con cédula profesional que diagnostique y avale la necesidad de sacrificio.

Artículo 23.- El sacrificio del animal a que se refiere el Artículo anterior de este reglamento se hará en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padezca represente un riesgo grave para la ganadería del lugar y la salud humana, debiéndose tomar las medidas precautorias, así como de hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes para determinar su incineración, encalado y entierro del animal sacrificado.

Artículo 24.- Cuando la enfermedad que se presente en el animal a juicio del Médico Veterinario responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizará la comercialización e industrialización de los canales, vísceras y demás productos.

Artículo 25.- Cuando un animal, considerado mostrenco fallezca dentro del tiempo de reporte a la Autoridad Municipal y la fecha de emisión de la autorización de remate, la Autoridad Municipal correspondiente solicitará la certificación de la causa de la muerte al Médico Veterinario autorizado para tal fin, debiendo proceder de acuerdo al artículo que antecede.

Artículo 26.- Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco que presente un riesgo para el lugar; o no se encuentre corral de retención disponible, se requerirá la autorización escrita de la Autoridad Municipal para tal efecto, debiendo notificarse por escrito a la Secretaría.

CAPITULO VII

DE LOS CERCOS

Artículo 27.- Todos los predios ganaderos, podrán delimitarse mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos, los cuales son considerados de interés público.

Artículo 28.- Los predios ganaderos que colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

Artículo 29.- El propietario de terreno que colinde con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá obligadamente que cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Artículo 30.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea de uso común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y, por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

Artículo 31.- Los daños que causen en propiedad o posesión ajena, por introducir el ganado, deberán ser reparados o indemnizados por los responsables, y los actos delictuosos o perjudiciales se sancionarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Se prohíbe entrar a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor.

Artículo 33.- En caso de que los semovientes de un ganadero se introduzcan en terrenos ajenos cercados, así como los ganaderos; el Ayuntamiento respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 34.- Las vías pecuarias por considerarse servicio de paso, los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, podrán dar el paso del ganado en forma gratuita, dentro de las servidumbres de paso, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los propietarios de ganado en tránsito deberán responsabilizarse de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares, con motivo de movilización de sus animales.

Artículo 36.- los ganaderos que hagan uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, o que arreen ganado, a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que por ello se causen.

Artículo 37.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, siempre y cuando no se encuentren en un terreno de uso agrícola.

Artículo 38.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

CAPITULO IX

RECIENTOS Y REALEOS DE GANADO



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Artículo 39.- Para realizar un realeo de ganado, el propietario, comunero o ejidatario deberá recabar la autorización de la autoridad municipal, dando aviso a la Dirección y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

Artículo 40.- La autoridad municipal, la Dirección y la Organización Ganadera local nombrarán un representante para que se lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que se detalle la especie, raza y sexo, señalando, además, los fierros de los animales encontrados.

Artículo 41.- Los semovientes de dueño desconocido se reunirán en los centros de agostadero autorizados y sólo podrán ser retenidos o detenidos por cuarenta y ocho horas; si en este término no comparecen los dueños o sus representantes, quienes deberán ser avisados de su existencia y situación, se procederá a su remate, de conformidad con lo que dispone el Capítulo IV, Título I, relativo a los animales mostrencos considerados en la Ley.

TITULO SEGUNDO

MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO I

TRÁNSITO Y VIGILANCIA DEL GANADO

Artículo 42.- Toda persona que conduzca o transporte ganado por la entidad, deberá ampararse con la Guía de Tránsito que será expedido por la Secretaría, a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura a organizaciones de productores mediante convenios de colaboración, el cual será el único documento válido para la movilización de ganado, sus productos y subproductos.

Artículo 43.- En caso de desastres naturales declarados por el ejecutivo estatal, la movilización de ganado dentro del estado quedara exenta de cumplir con los requisitos que se refiere los artículos anteriores. Tratándose de movilización a otro estado circunvecino, se requerirá de las autoridades competentes de la entidad a la que se pretende movilizar, así como los requisitos de la dependencia federal normativa

Artículo 44.- La expedición de guías de tránsito será emitida por los centros expedidores acreditados por la secretaria a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura, quienes operaran a través de un convenio firmado con la o las Uniones Ganaderas Regionales o sus equivalentes. Así mismo la Secretaria se reserva de expedir dichas guías de transito cuando lo considere necesario la facultad

Artículo 45.- La persona física o moral que movilice animales a cualquier entidad federativa o dentro del Estado, deberán contar con la documentación establecida en el presente Reglamento, las cuales estarán sujetas a lo que indique la Ley Federal de Sanidad Animal u otras disposiciones sanitarias que tenga la zona de destino.

Artículo. 46.- Toda persona física o moral que movilice y comercialice animales para jaripeo, exposiciones, charrería y eventos deportivos deberá mostrar la documentación que lo ampare con:



MORELOS

PODER EJECUTIVO

- I. Factura o registro de fierro o patente;
- II. Guía de Tránsito y;
- III. Certificado zoosanitario en su caso.

Artículo 47.- El horario de tránsito Para movilizar animales en el interior del Estado tendrá que hacerlo en el horario establecido, el cual será de las 05:00 horas hasta las 18:00 horas. En el caso de animales de juego, de charrería, avícola y porcino, y especies exóticas, que vienen de otros Estados para engorda, cría o sacrificio, será durante las 24 horas. Con las siguientes especificaciones:

- I. Especificar el lugar de origen, destino y tiempo de permanencia en el estado
- II. Contar con dictámenes de pruebas negativas a brucelosis, tuberculosis vigentes y
- III. Constancia de tratamiento y libre de Garrapata

Artículo 48.- Vehículos cargados y en tránsito, cuando el atraso sea atribuible a una situación involuntaria (fallas mecánicas, llantas, desperfectos en general) y cuenten con una autorización de la Secretaría, podrán continuar su destino

Artículo 49.- Quienes movilicen animales, productos y subproductos, deberán detenerse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria, presentando la documentación que acredite la procedencia, propiedad y destino de los mismos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-058-ZOO-1999.

Artículo 50.- Para ingresar al Estado, bovinos en pie provenientes de zonas con mayor o igual estatus sanitario, deberá cumplir con la normatividad federal, y contar con los requisitos previstos para la introducción de animales

Artículo 51.- Para ingresar al Estado animales provenientes de zonas con menor estatus sanitario, además de cumplir con la normatividad federal, y en el caso de animales destinados a la producción o repasto deberán contar con la constancia de hatos libres, certificado y firmado por la delegación de la SAGARPA del estado de origen. Es importante mencionar que independientemente de las zonas de origen, los animales que se introduzcan al estado es obligatorio contar con el arete de certificación del SINIIGA.

Artículo 52.- Queda prohibida la movilización de animales mostrencos, enfermos o en cuarentena, productos o subproductos que deriven de ellos, objetos y materiales que hayan estado en contacto con los mismos; lo anterior, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y a las Campañas Zoosanitarias establecidas en la Entidad.

Artículo 53.- El ganado bovino proveniente de un hato cuarentenado solo podrá moverse para ir directamente al rastro autorizado para su sacrificio. Esa movilización deberá contar con la documentación reglamentaria expedida por personal autorizado.

Artículo 54.- El Comité de Fomento y Protección Pecuaria y Salud Animal o su equivalente en la entidad llevará un control estricto de las movilizaciones de ganado provenientes de hatos cuarentenados en los puntos de verificación interna que esté funcionando en las diferentes zonas del estado

Artículo 55.- La persona que movilice y comercialice ganado sin acreditar la legítima propiedad, posesión o tenencia del mismo, será puesto a disposición del Ministerio Público, en tanto se comprueba la procedencia de los animales; mientras que el ganado será retenido y trasladado al Corral de Consejo que disponga el Ministerio Público.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

CORRALES DE CONSEJO.

Artículo 56.- Por disposiciones de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del estado de Morelos, es obligación de los Ayuntamientos instalar un Corral de Consejo.

Artículo 57.- Para la operación y funcionamiento del Corral de Consejo se deberá contar con autorización de la Dirección y/o Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura.

Artículo 58.- La Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura y el Ayuntamiento, en coordinación con la Organización Ganadera, elaborarán el Reglamento de Organización del Corral de Consejo, en los términos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 59.- La secretaria a través de la Dirección General de Ganadería y acuacultura, el Ayuntamiento y la Organización Ganadera, previa asamblea, nombrarán al encargado del Corral de Consejo, responsable de su funcionamiento, operación y vigilancia.

CAPÍTULO III

CENTROS DE COMPRAVENTA

Artículo 60.- Los Ayuntamientos regularán, el establecimiento, la operación y el funcionamiento de los centros de compraventa, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia zoonosanitaria, con la autorización de la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura y deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61.- Los animales que se introduzcan al estado, para su comercialización, deberá contar con la documentación establecida en el Reglamento.

Artículo 62.- queda prohibido el tránsito y la comercialización de animales mixteños, orejanos, recién herrados, enfermos, accidentados y de los que no se acredite la propiedad, posesión o tenencia.

Artículo 63.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su Municipio, pero dentro del territorio del Estado, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I. Factura o con el registro de fierro o patente;

II. Guía de Tránsito;

Artículo 64.- Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero, dentro de su Municipio, únicamente deberá presentar la tarjeta de identificación como ganadero.



ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES, RASTROS Y MATADEROS DE ANIMALES.

Artículo 65.- En el caso de las movilizaciones para abasto, las administraciones de los rastros que operan en el estado deberán requerir para el ingreso del ganado a las instalaciones, la documentación a la que se refiere el artículo 73, fracción II, así como elaborar un reporte diario de sacrificio de los animales, y conservar dichos documentos por lo menos un año, información que deberán proporcionar en forma mensual a la Secretaría y al Comité de Fomento de Protección Pecuaria y Salud Animal, así como hacer entrega de los identificadores SINIGA y/o aretes de campaña al mismo organismo

Artículo 66.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos para justificar su propiedad, posesión o tenencia, mediante factura por cabeza de ganado mayor o menor, o con el registro de fierro o patente, así como por el sello de sanidad (guía sanitaria), emitida por el rastro municipal que corresponda.

Artículo 67.- Toda persona física o moral que movilice y comercialice carne en canal o vísceras, deberá ampararla, con la documentación que establece el Reglamento respectivo;

Artículo 68.- La inspección de ganado podrá ser en los lugares establecidos por el Reglamento.

Artículo 69.- Se prohíbe la movilización dentro del Estado de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están, en caso de ser positivo será detenido o retenido todo el ganado quedando a observación sanitaria el tiempo que sea necesario, conforme lo marcan las normas sanitarias vigentes.

Artículo 70.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados y su funcionamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, debiendo ser autorizado, en sus respectivos ámbitos, por las autoridades competentes de la materia.

Artículo 71.- Para el establecimiento de comercios del ramo de la carne, los Ayuntamientos otorgarán los permisos correspondientes, de lo cual deberán informar a la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura.

Artículo 72.- Los Ayuntamientos deberán designar al Administrador, cuya función será la de exigir y verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos, contando con un Reglamento Interno.

De igual forma los rastros particulares, el Administrador tendrá las mismas funciones que los Administradores de los rastros municipales.

Artículo 73.- Es obligación de los administradores de los rastros públicos o privados y, en su caso, de los propietarios:

I.- Vigilar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo;

II.- Llevar el libro de control de sacrificios de animales aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual se anotará el número de animales que sacrifiquen, el nombre



MORELOS

PODER EJECUTIVO

del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de Guía de Tránsito, constancia o certificado libre de clembuterol y certificado zoo-sanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador, y además;

III.- Deberá rendir el informe mensual pormenorizado al Ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

En el caso de omisión por el sacrificio de algún animal, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejarán de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y la autoridad recaudadora competente, serán responsables de los hechos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Artículo 74.- El ganado mayor destinado al sacrificio, una vez cubierto los requisitos que establece el Reglamento, permanecerán en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

Artículo 75.- En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Además para el sacrificio se dará preferencia al ganado de la localidad.

Artículo 76.- Para llevar a cabo el sacrificio del ganado, antes de hacerlo deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria autorizada, quien deberá expedir el Certificado Sanitario.

Artículo 77.- La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá realizarse en el matadero o rastro autorizado por la Secretaría, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación y validación.

Artículo 78.- Para el sacrificio de hembras se sujetarán a las disposiciones que al respecto emitan la Secretaría y la SAGARPA, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.

La inobservancia de lo establecido, en el presente Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

- I *Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión de la infracción por cada uno de los bovinos, a quien este transportado sin los identificadores SINIIGA*
- II La cancelación definitiva de los centros expedidores que documento animales sin identificación SINIIGA
- III. Multa de con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al momento de la comisión de la infracción, por cada uno de los bovinos que se sacrifiquen o que se permita el sacrificio sin el identificador SINIIGA
- IV. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente al momento de la comisión de la infracción, por cada animal reactor a las pruebas diagnosticas de tuberculosis, al la persona que movilice o comercialice sin la documentación requerida
- V. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al momento de la comisión de la infracción por cada animal movilizado de hatos cuarentenados sin la documentación requerida



MORELOS

PODER EJECUTIVO

- VI. Multa de cincuenta a doscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el estado al momento de la comisión de la infracción, por cada animal, a la persona que adquiera animales de hatos cuarentenados y que les dé un destino distinto al de su sacrificio en un rastro autorizado

Artículo 79.- Los ingresos que se perciban por conceptos de las multas administrativas a que se refiere el artículo serán destinados a financiar a través del Comité de Fomento de Protección Pecuaria y Salud Animal las actividades de Campañas Zoosanitarias establecidas en el Estado

CAPÍTULO V

GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS.

Artículo 80.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, dictará las medidas necesarias para impulsar la organización de los productores de ganado productor de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización.

Los establos que se erijan deberán observar las normas oficiales mexicanas aplicables y contar con la autorización de la Secretaría a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura.

Artículo 81.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro urbano de las poblaciones del Estado. Los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público.

Artículo 82.- A fin de preservar la salud de la población humana y de los animales, toda explotación lechera deberá estar inscrita y someterse a todas las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO TERCERO

FOMENTO, MEJORAMIENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA.

CAPÍTULO I.

REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 83.- Será de interés público para el Estado de Morelos la introducción, fomento y protección de ganado, registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado en la medida de las disponibilidades presupuestarias podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo; siempre y cuando cumplan con los requerimientos que en lo particular se establezcan en los Programas Estatales.

Artículo 85.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, los ganaderos de la entidad deberán inscribirse en la Secretaría.

CAPÍTULO II

MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 86.- Para determinar las regiones con potencial productivo en la entidad, la Secretaría realizará los estudios correspondientes, con la participación de las Asociaciones Ganaderas y las Uniones existentes y de esta forma determinar las regiones económicas pecuarias.

Artículo 87.- De conformidad con su disponibilidad presupuestal la Secretaría promoverá la Investigación y Desarrollo Tecnológico, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo 88.- La Dirección, en coordinación con las Organizaciones Ganaderas, definirán el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas del Estado.

Artículo 89.- En la zona de influencia del banco de semen o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

Artículo 90.- Los ganaderos, por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, y tendrán derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

Artículo 91.- Los programas de canje de sementales serán implementados, preferentemente, a través de las Organizaciones Ganaderas, siempre y cuando cumplan con las normas vigentes en la materia.

Artículo 92.- Los animales para el apareamiento deberán ser reconocidos por un médico veterinario, cuando menos, cada tres meses y se enviará a la Dirección el certificado médico correspondiente. En caso contrario, se prohibirá continuar utilizando al animal para tales efectos.

. CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS.

Artículo 93.- De acuerdo a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria vigente, se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Artículo 94.- La Dirección en coordinación con las Asociaciones Ganaderas, promoverá la realización de trabajos técnicos relativos, para determinar la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

Artículo 95.- La Dirección fomentará con los Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas el establecimiento de praderas previos estudios de las zonas, para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos para el equilibrio ecológico del Estado.

CAPÍTULO IV

SANIDAD ANIMAL.

Artículo 96.- Tal como lo establece la Ley de Fomento y Protección Pecuaria será de interés público la prevención, control y erradicación en la Entidad de las enfermedades que afecten a las especies pecuarias.

Artículo 97.- La Dirección deberá formular un catálogo de enfermedades enzóticas, epizooticas y exóticas en el Estado, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,

Artículo 98.- En caso de presentarse algún brote de cualquier enfermedad epizootica, debido a la presencia de animales enfermos o muertos, es obligación de las personas dar aviso por escrito a la SAGARPA, Ayuntamientos y Organizaciones Ganadera, a fin de tomar las medidas preventivas según sea el caso.

Artículo 99.- En los casos de aparición de un brote epizootico, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

Artículo 100.- Una vez detectada alguna enfermedad de importancia epizootológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 101.- Efectuada la declaratoria, el Titular del Poder del Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria, la comunicará a la SAGARPA, a la Secretaría de Salud en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Ayuntamientos correspondientes, quienes deberán brindar el apoyo necesario.

Artículo 102.- Por una sola vez y en un diario local de mayor circulación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", donde se indicará la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo de vigencia, la declaratoria.

Artículo 103.- Es obligatorio para los propietarios, poseedores o tenedores de ganado preservar la salud de los animales, por tal motivo deberán colaborar en las campañas sanitarias relativas para este fin.

En caso de que haya alguna contradicción a esta disposición, se cumplirán las medidas y los gastos debidamente justificados serán a cargo del interesado.

Artículo 104.- Las empresas dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberán dar aviso a la Dirección y será de carácter obligatorio revalidar el registro anualmente,



MORELOS

PODER EJECUTIVO

independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento que deban tramitarse ante el Ayuntamiento.

Artículo 105.- En caso de que una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, tanto el nuevo propietario y como el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha de compraventa o traspaso y quien además deberá tramitar el nuevo registro.

CAPÍTULO V

INOCUIDAD.

Artículo 106.- La Secretaria de Desarrollo Agropecuario o su equivalente en el Estado a través de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura y en Coordinación con el Comité de Fomento Protección Pecuaria y Salud animal establecerá estrategias aplicables a las buenas prácticas pecuarias para disminuir los peligros y riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción primaria.

Artículo 107.- La Secretaria de Desarrollo Agropecuario o su equivalente en el Estado promoverá la implementación de sistemas de trazabilidad. El sistema que emita la Secretaria deberá ajustarse a la marcada por la Federación de acuerdo a la Ley de Salud Animal y su reglamento y preverá la incorporación del origen, destino, unidad de producción, identificación individual o en grupo de animales y el lote de insumos y bienes de origen animal en las unidades de producción primaria.

Artículo 108.- Para llevar a cabo las buenas en materia de Buenas Prácticas Pecuarias, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario en Coordinación con la SAGARPA, el Comité y organizaciones o asociaciones de productores ganaderos llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I Se deberá fomentar y apoyar la implementación y certificación de las buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción primaria
- II Se Concertarán acciones en buenas prácticas pecuarias con dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, organizaciones y/o asociaciones debidamente establecidas en beneficio de los productores pecuarios.
- III Implementar un programa de difusión de Buenas Prácticas pecuarias a los productores del estado
- IV Se deberán promover los acuerdos que competan con el Comité de Fomento protección pecuaria y Salud Animal, en los que se establezcan programas de trabajo en materia de buenas prácticas pecuarias dirigidos a los productores, organismos auxiliares y personal y
- V Promocionará los programas de buenas prácticas pecuarias, proveedor confiable y trazabilidad

Artículo 109.- Para la aplicación y cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias, las unidades de producción primaria deberán auxiliarse de un Médico Veterinario responsable autorizado

Artículo 110.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de que sus animales tengan los cuidados preventivos y zootécnicos necesarios para preservar la salud y bienestar de los mismos.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Artículo 111.- Los productores, deberán considerar prioritario el establecimiento de la infraestructura necesaria para que la totalidad de la leche líquida destinada al consumo humano sea previamente pasteurizada, así como de sus productos y subproductos.

Artículo 112.- El abasto de carne deberá contar con su respectivo sello de inspección sanitaria. En el caso de productos cárnicos se sujetará a la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 113.- La Secretaría, promoverá a través de una convocatoria a los ganaderos que se hayan destacado en sus lugares donde tengan establecido su asiento de producción, con el propósito de celebrar concursos y exposiciones.

Artículo 114.- Para seleccionar a los ganaderos que se convoquen para participar en los concursos, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. La experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera;
- II. El reconocimiento de la aplicación de técnicas pecuarias adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso.
- III. La valoración sobre obtención de animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

Con estos elementos de datos e información proporcionada por la parte interesada, se establecerá la puntuación para calificar y seleccionar a los ganaderos concursantes.

Artículo 115.- Para todos aquellos ganaderos que deseen participar en las exposiciones se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Persistencia como ganadero;
- II. Creatividad en desarrollo pecuario;
- III. Logros obtenidos en animales selectos, y
- IV. Productividad en actividad ganadera.

Con esta información proporcionada por los interesados, determinarán la puntuación para calificar a los ganaderos participantes.

Artículo 116.- Para llevar a cabo los concursos y/o exhibiciones, podrán ser sede cualquiera de los 33 municipios del Estado de Morelos. Para ello, en la convocatoria estará definida la fecha, lugar y demás requisitos que se requieran para tales efectos.

Artículo 117.- La convocatoria y organización de concursos y exhibiciones estarán a cargo de la secretaría, en coordinación con las Organizaciones Ganaderas, quienes serán los responsables de la logística de los eventos, así como el definir a los jueces y evaluadores que darán cumplimiento a las bases del concurso.



MORELOS
PODER EJECUTIVO
TÍTULO QUINTO

EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 118.- Podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, incluyendo sus documentos que avalen su profesión, a efecto de contar con el registro de profesionistas que ejerzan en la entidad.

Artículo 119.- En caso de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, los profesionales a que se refiere la Ley, deberán colaborar con el gobierno del Estado, prestando servicios de emergencia.

Artículo 120.- Los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten, en los casos que sean de interés público.

TÍTULO SEXTO

**DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA,
APICULTURA Y ACUACULTURA.**

CAPÍTULO I

AVICULTURA.

Artículo 121.- La granjas avícolas existentes deberán contar con instalaciones equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 122.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, a menos de cinco kilómetros de los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias, tomando en cuenta el tiempo que nos establece la Ley en la materia, para aquellas granjas que sean susceptibles de ser reubicadas por considerarse pueda afectar el interés público.

Artículo 123.- Los avicultores deberán contar con el registro que expide la dirección, ya sea que lo haga de manera individual o por medio de su Asociación Avícola Local; para lo cual se tendrá que cumplir con los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 124.- La expedición de constancias a las empresas o productores no causará pago alguno y deberán exhibirlas cuando les sean solicitadas por las autoridades competentes correspondientes.

CAPÍTULO II

PORCICULTURA.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

Artículo 125.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia, así como un plan estratégico para su buen funcionamiento.

Artículo 126.- Queda prohibida la construcción e instalación de nuevas granjas en zonas consideradas urbanas; en los casos en que la autoridad sanitaria disponga la reubicación de alguna granja, podrán ser apoyadas por la Dirección, cubriendo para ello los requisitos legales vigentes.

Artículo 127.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección, para obtener el registro correspondiente para el funcionamiento y operaciones de sus granjas. Para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 128.- La expedición de constancias a las empresas o productores no causará pago alguno y deberán exhibirlas cuando les sean solicitadas por las autoridades competentes correspondientes.

Artículo 129.- Los porcicultores de las granjas tecnificadas, semitecnificadas y de traspatio, deberán contar con los certificados o documentos que comprueben las campañas zoonosanitarias.

Artículo 130.- Las granjas porcinas deberán estar avaladas por el Comité Estatal del Sistema Producto Porcino y por las autoridades gubernamentales competentes en sus diferentes ámbitos y niveles; para aquellas que sean independientes tendrán que sujetarse a las disposiciones que establecen la Ley y el reglamento.

CAPÍTULO III

APICULTURA.

Artículo 131.- El apicultor, por sí, o por conducto de la Organización Ganadera o la que forme parte, deberá contar con su constancia de registro de identificación personal, en la forma que expida la Secretaría, a través de la Dirección.

Artículo 132.- El apicultor deberá informar del número de apiarios, a través de la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, de la que forma parte, o por sí mismo, acompañado del croquis o plano de ubicación.

Artículo 133.- Las plantas extractoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 134.- Los agricultores y ganaderos deberán informar a las asociaciones y a la Dirección, sobre la aplicación de insecticidas o cualquier otra sustancia que pudiera ser tóxica para las abejas, con quince días de anticipación a la fecha de su aplicación.

Artículo 135.- Son obligación de las Organizaciones Ganaderas o Asociaciones Apícolas Locales y los productores independientes, las siguientes:

- I. Fomentar y proteger la actividad apícola en la Entidad.
- II. Proporcionar a la Dirección toda la información necesaria relacionada con la actividad apícola para contar con un inventario de los apicultores.
- III. Apoyar y colaborar en los programas federales y estatales en materia de mejora del ambiente y conservación de los recursos naturales.

Artículo 136.- Quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen, directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compraventa, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así



MORELOS

PODER EJECUTIVO

como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

Artículo 137.- Podrán agruparse en una Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, en cada Municipio donde existan más de treinta apicultores; en caso de que sean menos de los establecidos por este reglamento podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

Artículo 138.- Los apicultores que se establezcan en terrenos ajenos, deberán obtener autorización de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante contratos o convenios celebrados por escrito, por tiempo definido, que podrán ser renovables a su vencimiento; mismos que deberán estar registrados en la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local.

Artículo 139.- El apicultor que pretenda instalarse en el Estado de Morelos deberá solicitar la opinión de la Organización Ganadera o de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección.

Artículo 140.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, la que incluso podrá recurrir un tercero ajeno al conflicto.

Artículo 141.- Los apicultores, por sí o a través de sus Asociaciones, proporcionarán a la Dirección, dentro del primer trimestre de cada año, los siguientes datos:

- I. Número total de colmenas.
- II. Número de colmenas en producción, de acuerdo a la función zootécnica (miel, cría de abejas reinas y producción de núcleos)
- III. Número de apiarios,
- IV. Localización a través de un plano o croquis.

Artículo 142.- Para la movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario, expedido por la SAGARPA, y por la Guía de Tránsito correspondiente.

Artículo 143.- Para introducir colmenas, productos y derivados apícolas al Estado de Morelos, se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Certificado Zoosanitario, y
- II. Permiso de la internación expedido por la Secretaría.
- III. Guía de Tránsito o su equivalente, expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia de origen.

Artículo 144.- En caso de movilizar los apiarios por necesidad de la explotación de apiarios, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección, señalando destino y período de tiempo que durarán esas actividades, dando aviso además al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 145.- El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la Ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 146.- La persona que se sorprenda o que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

Artículo 147.- En caso de presentarse algún peligro para la apicultura, la Dirección podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario; en caso de omisión u oposición por



MORELOS

PODER EJECUTIVO

parte de un apicultor, se tomarán las medidas legales que se consideren convenientes, a fin de que el productor facilite la revisión.

Artículo 148.- Para acreditar e identificar sus colmenas, los apicultores deberán marcar sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado y el arete SINIIGA.

La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 149.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mencionado material.

Artículo 150.- En caso de que se encuentre material, cuya marca haya sido borrada, se considerará presuntivamente como robado y se procederá conforme a lo establecido por las disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones aplicables.

Artículo 151.- A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- I. Reubicar los apiarios a un mínimo de quinientos metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias.
- II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de dos a tres metros de distancia una de otra, tres metros entre línea y línea, y a media sombra.
- III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen.
- IV. Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de cinco kilómetros de asentamientos humanos. Así mismo, colocarán letreros con leyendas preventivas al respecto.
- V. Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos; o bien, protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas.
- VI. Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior del territorio estatal, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis.

CAPÍTULO IV

ACUACULTURA.

Artículo 152.- Para la actividad acuícola, la Secretaría realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto se acatará a lo que establezcan las Leyes de la materia aplicables en el Estado de Morelos.



MORELOS
PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO V

CUNICULTURA.

Artículo 153.- Será de utilidad pública la planificación, clasificación, organización, tecnificación, mejoramiento e industrialización de los productos derivados de la cunicultura, para su debido fomento, explotación y aprovechamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA PECUARÍA DEL ESTADO.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 154.- Queda establecido en este reglamento que el incumplimiento a los preceptos de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del estado de Morelos, será sancionado administrativamente por la Dirección o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos por el delito que corresponda.

Artículo 155.- Las sanciones administrativas tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien a su vez comunicará, a la Secretaría de Hacienda, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

Artículo 156.- Para la aplicación de las sanciones administrativas, se considerará lo siguiente:

- I. Motivos que ocasionaron la infracción;
- II. Naturaleza de los medios empleados;
- III. Daños causados a la sociedad o a terceros, y
- IV. Condiciones económicas del infractor.

Artículo 157.- La contravención a cualesquiera de los supuestos previstos en los artículos 19 y 32 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, será sancionada e infraccionada con multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

Artículo 158.- Toda persona que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 12 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ser consignados por el delito del que resulten responsables.

Artículo 159.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por el artículo 42 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, serán sancionadas con multa de doscientos a quinientos veces el salario mínimo general vigente del Estado.



MORELOS

PODER EJECUTIVO

En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de quince a treinta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; y en caso de reincidencia, se procederá a ejecutar la clausura temporal y la aplicación, en forma duplicada, de una multa hasta su regularización.

Artículo 160.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 58 de la Ley, de Fomento y Protección Pecuaria, serán sancionadas con multa de cinco a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 161.- En las violaciones de las disposiciones establecidas por los artículos 84, 85, y 100 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que faltare la documentación que acredite la propiedad de los animales, estos se retendrán de inmediato, realizando la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes; poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, y dando aviso a la Dirección. Además se depositará el ganado retenido en el Corral de Consejo más próximo, para su vigilancia y cuidado y se comunicará lo anterior a la Dirección;

II. La violación a la fracción I de los artículos 84, 85, y 100 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, se sancionará con multa de cincuenta a doscientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III. La violación al artículo 111 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, será sancionada con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoo-sanitario, y se procederá en la forma siguiente:

- a). El inspector de la zona retendrá el ganado;
- b). Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea;
- c). Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato a su propietario, posesionario o tenedor, previo los pagos antes mencionados, y
- d). Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, y además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Para dar cumplimiento a esta disposición, se tendrá un término de tres días hábiles, a partir de la fecha de notificación correspondiente, para que se realicen las acciones de seguimiento que de conformidad con lo anterior se determinen.

Artículo 162.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 111 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria, serán sancionadas en términos de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 163.- Las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, serán ejecutadas y se harán efectivas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento económico coactivo respectivo.

Artículo 164.- En lo que se refiere a los casos no especificados por Ley de Fomento y Protección Pecuaria, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, será fijado por la Dirección y/o secretaria, el cual comprenderá de tres a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según las circunstancias del caso.



MORELOS
PODER EJECUTIVO
TRANSITORIO

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, La Dirección formulará un catálogo que especifique las enfermedades enzóticas, epizooticas y exóticas que se puedan afectar a la ganadería en el Estado, misma que será difundida a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos que nos establece la Ley y su reglamento.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero y Protección Pecuaria.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los __ días del mes de ____ del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

LUIS GRACO RAMIREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE MESSEGUER

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ROBERTO RUIZ SILVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA ESTADO DE MORELOS.